

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO SUBDELEGACIÓN JURÍDICA INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0046-17
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0093/2018

Fecha de Clasificación: 19-VI-2018
Unidad Administrativa: PFPA/QROO
Reservado: 1 de 33 PÁGINAS
Periodo de Reserva: 4 AÑOS
Fundamento Legal: ARTÍCULO 110
FRACCIÓN IX LFTAIP.
Ampliación del periodo de reserva: ____
Confidencial: ____
Fundamento Legal: ____
Rúbrica del Titular de la Unidad: ____
Fecha de desclasificación: ____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: ____

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, al día diecinueve del mes de junio del año dos mil dieciocho, en el expediente administrativo número PFPA/29.3/2C.27.5/0046-17 abierto a nombre de la persona citada al rubro, se emite la resolución administrativa que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDO

I.- En fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0046-17 dirigida al Propietario o Posesionario o Encargado o Posible Responsable de las Obras y Actividades ubicado en la coordenada UTM 16Q, , con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo.

II.- En fecha siete de junio de dos mil diecisiete, se levantó el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0046-17, en cumplimiento de la orden de inspección citada en el punto que antecede, en la cual se circunstanciaron hechos u omisiones probablemente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia que se trata.

III.- En fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, se emitió en autos del expediente administrativo en el que se actúa el acuerdo de emplazamiento número 0219/2018 por medio del cual se instauró procedimiento administrativo los CC.

otorgándole el término de quince días hábiles para que presentara pruebas y realizara los argumentos que estimare convenientes, el cual fue notificado en fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.

IV.- El escrito presentado en fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, suscrito por al C. , mediante el cual manifiesta su deseo de RATIFICAR SU ALLANAMIENTO presentado ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, de igual modo señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en boulevard

Blanco, Quintana Roo, y número celular

Municipio de Othón P.
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0046-17

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0093/2018

En mérito de lo anterior y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo, se emite lo siguiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 17, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a), 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, III, X, XI y XLIX último párrafo, 46 fracción XIX párrafos penúltimo y último, 47 párrafo segundo y tercero, y 68 fracción XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; artículo PRIMERO incisos b) y d); numeral 22, así como artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del año 2013; artículo 28 fracciones VII, IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 5 incisos O), Q) y R) del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

II.- Habiendo establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten establecer la competencia del suscrito Delegado para conocer del presente asunto, es momento de realizar el análisis de las constancias que obran en los autos del expediente en el que se actúa, a fin de determinar la comisión de infracciones a la normatividad ambiental en materia de impacto ambiental como lo es la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y su Reglamento.

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0046-17 de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0046-17 de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, se observaron hechos y omisiones que posiblemente configuran los supuestos de infracción, por los que se instauró el presente procedimiento administrativo a las personas citadas al rubro, ya que al constituirse los inspectores actuantes adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el sitio en la coordenada UTM 16Q, con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, al interior de la

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0046-17

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0093/2018

Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, constataron que los inspeccionados, llevaron a cabo las obras y actividades consistentes en las obras y actividades en el predio ubicado en la coordenada UTM 16Q, , con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, al interior Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo; en una superficie de superficie total de 1649.375 metros cuadrados, en la que se afectó un ecosistema costero con vegetación de selva baja subperennifolia y vegetación de manglar, en la cual se encontraron las siguientes obras y actividades; **1) un muelle en forma de herradura o "U" el cual cuenta con una superficie de 164.7051 m² (ciento sesenta y cuatro punto siete mil cincuenta y uno metros cuadrados)**, de no reciente construcción ya que se observaron algunos pilotes en malas condiciones y el tendido de tablas sin mantenimiento, terminado, construido por una estructura de madera conformada por 118 pilotes de madera dura de la región, hincados una fracción sobre el litoral rocoso y una fracción dentro de la zona litoral de la laguna bacalar, a una profundidad que varía entre .50 a aproximadamente entre 2.00 metros, y a una distancia aproximada de 2.50 metros entre cada pilote; además cuentan con vigas y largueros; se observó un tendido de tablas o cubierta (duela o pasarela), y una altura aproximada de 1.5; **2) una palapa cuadrada de 2 niveles (o con tejabanco) la cual cuenta con una superficie de 91.0707 m² (noventa y uno punto cero setecientos siete metros cuadrados)**, construida por estructura de madera dura de la región sin paredes con pasamanos o barandal y piso de tendido de tablas o cubierta (duela o pasarela) y un cuadrado de vidrio para permitir la vista hacia la laguna, techo de zacate con red protectora con 8 columnas de madera o pilotes de madera hincados dentro del sustrato arenoso a una distancia de 2.50 metros aproximadamente entre cada uno, de no reciente construcción ya que la madera se observa antigua por la coloración y el óxido que presenta en las uniones de la estructura, la cual se encuentra en la etapa de operación; **3) una a estructura de madera o asoleadero la cual cuenta con una superficie de 17.3865 m² (diecisiete punto tres mil ochocientos sesenta y cinco metros cuadrados)**, construida por estructura de madera dura de la región sin paredes, piso de duela y techo de palizada, con 4 columnas de madera o pilotes de madera hincados dentro del sustrato arenoso a una distancia de 5.00 metros aproximadamente entre cada uno y a una distancia del sustrato lagunar de 1.70 metros, de no reciente construcción ya que la madera se observa antigua por la coloración y el óxido que presenta en las uniones de la estructura, el cual se encuentra en la etapa de operación; **4) una palapa cuadrada la cual cuenta con una superficie de 15.1085 m² (quince punto mil ochenta y cinco metros cuadrados)**, construida por estructura de madera dura de la región sin paredes, piso de tendido de tablas o cubierta (duela o pasarela) y techo de zacate con red protectora con 4 columnas de madera o pilotes de madera hincados dentro del sustrato arenoso a una distancia de 5.00 metros aproximadamente entre cada uno y a una distancia del suelo de 0.65 metros, de no reciente construcción ya que la madera se observa antigua por la coloración y el óxido que presenta en las uniones de la estructura, el cual se encuentra en la etapa de

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0046-17

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0093/2018

operación, la cual se encuentra en la etapa de operación; **5) un área de hamacas la cual cuenta con una superficie de 9.89 m² (nueve punto ochenta y nueve metros cuadrados)**, construida por 3 postes o pilotes de madera de madera dura de la región hincados dentro del sustrato arenoso a una distancia de 5.00 metros aproximadamente entre cada uno y a una distancia del sustrato lagunar de 1.50 metros, sin paredes, sin piso sin techo, de no reciente construcción ya que la madera se observa antigua por la coloración y en mal estado los postes, el cual se encuentra en la etapa de operación, la cual se encuentra en la etapa de operación; **6) un área de columpios la cual cuenta con una superficie de 5.13 m² (cinco punto trece metros cuadrados)**, construida por 4 postes o pilotes de madera de madera dura de la región hincados dentro del sustrato arenoso a una distancia de 5.00 metros aproximadamente entre cada uno y a una distancia del sustrato lagunar de 1.50 metros, sin paredes, de no reciente construcción ya que la madera se observa antigua por la coloración y en mal estado los postes, el cual se encuentra en la etapa de operación; **7) un área de bancas la cual cuenta con una superficie de 4.06 m² (cuatro punto seis metros cuadrados)**, construida por 4 postes o pilotes de madera de madera dura de la región hincados dentro del sustrato arenoso a una distancia de 5.00 metros aproximadamente entre cada uno y a una distancia del sustrato lagunar de 1.80 metros, sin paredes, de no reciente construcción ya que la madera se observa antigua por la coloración y en mal estado los postes, el cual se encuentra en la etapa de operación, la cual se encuentra en la etapa de operación; **8) una fracción del desagüe pluvial el cual cuenta con una superficie de .12 m² (punto doce metros cuadrados)**, que finaliza en la laguna construida por material de concreto, revestido de piedra dura de la región con acabados la cual se encuentra en la etapa de operación; sin embargo es el caso que durante la visita de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0046-17 de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, se constató que el inspeccionado no presentó la autorización correspondiente, que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las obras y actividades encontradas en el predio inspeccionado, las cuales fueron señaladas por el personal actuante en la diligencia de inspección ya referida, mismas obras que debieron ser previamente sometidas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental por parte de dicha Autoridad para efectos de evaluar los posibles impactos y establecer las medidas de mitigación, asimismo no ha sido presentada la referida documentación ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, lo cual constituye una posible infracción a lo establecido en los artículos 28 fracciones VII, IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 5 incisos O), Q) y R) del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, razón por la cual se instauró formal procedimiento administrativo a los CC.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0046-17

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0093/2018

III.- Ahora bien, en el presente párrafo es menester señalar que se entrara al estudio y valoración de las documentales aportadas con motivo del presente procedimiento administrativo a manera de pruebas por la C. mandataria de los CC.

, mismas que consisten en: **1).-** Copia simple de una Constancia de Situación Fiscal emitida a favor de la C.

emitida por el Servicio de Administración Tributaria; **2).-** Copia simple de la licencia de funcionamiento estatal número 01052901 Matriz, expedida por el Gobierno del Estado de Quintana Roo, a través de su Secretaría de Finanzas y Planeación, a favor de la C.

respecto del proyecto denominado cabañas

; **3).-** Copia simple de la constancia de la Clave Única de Registro de Población, emitida por la Secretaría de Gobernación a favor de la C.

; **4).-** Escritura Pública número Ochenta y Tres, pasada ante la fe de la Lic. Mercedes Rivera Aguilar, Titular de la Notaría Pública número cuarenta, con ejercicio en la Ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, mediante la cual se hace constar un contrato de compra venta celebrado entre

en su carácter de presidente del comisariado ejidal y consejo de vigilancia respectivamente, con el carácter de vendedor, así como los CC.

con el carácter de comprador; **5).-** Escritura pública número veintinueve mil, novecientos cincuenta y dos, pasada ante la fe del Doctor José Guillermo Vallarta Plata, Notario Público adscrito a la Notaría número setenta y nueve, con ejercicio en la Ciudad de Guadalajara, mediante la cual se celebra un contrato de mandato general; **6).-** Copia simple de la escritura pública número, treinta mil seiscientos sesenta y cinco, tomo LXXV setenta y cinco, libro X décimo, pasada ante la fe del doctor José Guillermo Vallarta Plata, Notario Público Adscrito a la Notaría Pública número setenta y nueve con ejercicio en la ciudad de Guadalajara Jalisco, mediante la cual se formalizó un contrato de mandato general; **7).-** Copia de la credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, a favor de

impresa por ambas cara; **8).-** Copia simple de la credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de la C.

; mismas documentales que se valoran en términos de lo señalado en los numerales 129, 130, 133, 188, 190, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y se acredita con las mismas: que la C.

se encuentra inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes, del Servicio de Administración Tributaria; de igual forma se acredita que la C.

, cuenta con licencia de funcionamiento correspondiente al año dos mil diecisiete, para las actividades desarrolladas en el proyecto denominado

de igual forma se acredita que la C. cuenta con la constancia de la clave única de registro de población, acreditándose con la misma que es residente de México; acreditándose con las

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0046-17

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0093/2018

documentales antes valoradas, mismas que se encuentran marcadas con los numerales **1),2)** y **3)**, se acredita de manera general la personalidad con la actúa la C.

, dentro del presente procedimiento que se resuelve; ahora bien por lo que respecta a la documental marcada con el numeral **4)**, la cual consiste en la escritura pública número ochenta y tres, se acredita la propiedad del predio inspeccionado por el personal actuante en fecha siete de junio de dos mil diecisiete, misma que tiene a cargo los CC.

; así mismo mediante la documental marcada con el numeral **6)**, se acredita la personalidad de mandataria con la que se ostenta la C. a favor de los CC.

, dentro del presente procedimiento administrativo que se resuelve; mediante las documentales marcas con los numerales **7)** y **8)** acreditan el inspeccionado, así como su mandataria la C.

, ser ciudadanos mexicanos, contar con capacidad jurídica en el presente procedimiento administrativo; es importante señalar que del análisis y valoración de las documentales exhibidas por los CC.

, a través de su mandataria la C.

, se advierte que no presentaron la documentación idónea con la cual se acredite que las obras y actividades circunstanciadas en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0046-17, de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, hayan sido sometidas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental por parte de la Autoridad Federal Normativa Competente, para efectos de evaluar los posibles impactos y establecer las medidas de mitigación necesarias y de tal modo, contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental correspondiente para dichas obras y actividades.

Ahora bien, es momento de entrar al análisis de las manifestaciones vertidas por los inspeccionados, mediante escritos de comparecencia presentados ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, mismas que se contestan a continuación:

En razón de lo anterior, mediante los escritos de comparecencia presentados ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en fechas dieciséis de mayo y cuatro de junio ambos de dos mil dieciocho, los CC.

manifiestan allanarse al presente procedimiento administrativo, así como a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0046-17, de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, realizando de igual forma la ratificación de dicho allanamiento en fecha cuatro de junio en el cual señalando allanarse al procedimiento número PFFPA/29.3/2C.27.5/0046-17 así como al acuerdo de emplazamiento número 0219/2018 emitido a los veintiocho días del mes de mayo de dos mil

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0046-17

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0093/2018

dieciocho; Ahora bien aunado a lo anterior por lo que se refiere a las argumentaciones antes mencionadas, vertidas por el inspeccionado, mediante su escrito de cuenta, se tiene que es una aceptación de los hechos y omisiones que se le atribuyen al manifestar que es su deseo **ALLANARSE** al procedimiento administrativo iniciado mediante emplazamiento contenido en el acuerdo 0219/2018 antes mencionado por así convenir a sus intereses, manifestación que realiza de forma voluntaria, sin presión ni coacción alguna, por lo que manifiesta como ciertos los hechos circunstanciados en el acta de inspección y motivo por el cual renuncia a las pruebas presentadas durante la substanciación del presente procedimiento, en virtud de que las mismas no desvirtúan la irregularidad registrada en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0046-17, de fecha siete de junio de dos mil diecisiete e instaurada mediante acuerdo de emplazamiento antes referido, sin embargo del análisis realizado a las documentales que integran el presente procedimiento administrativo se advierte que si bien es cierto no desvirtúa la irregularidad en virtud de no acreditar ante esta Autoridad, contar con la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para las actividades de cambio de uso de suelo las obras y actividades observadas en el predio ubicado en la coordenada UTM 16Q,

, con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, al interior de la Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, en una superficie total de 1649.375 metros cuadrados, que afectó un ecosistema costero con vegetación de selva baja subperennifolia y vegetación de manglar, mismas obras y actividades consistentes en: **1)** un muelle en forma de herradura o "U"

el cual cuenta con una superficie de 164.7051 m² (ciento sesenta y cuatro punto siete mil cincuenta y uno metros cuadrados), de no reciente construcción ya que se observaron algunos pilotes en malas condiciones y el tendido de tablas sin mantenimiento, terminado,

construido por una estructura de madera conformada por 118 pilotes de madera dura de la región, hincados una fracción sobre el litoral rocoso y una fracción dentro de la zona litoral de la laguna bacalar, a una profundidad que varía entre .50 a aproximadamente entre 2.00 metros, y a una distancia aproximada de 2.50 metros entre cada pilote; además cuentan con vigas y largueros; se observó un tendido de tablas o cubierta (duela o pasarela), y una altura aproximada de 1.5; **2)** Una palapa cuadrada de 2 niveles (o con tejabanco) **la cual cuenta con una superficie de 91.0707 m² (noventa y uno punto cero setecientos siete metros cuadrados),** construida por estructura de madera dura de la región sin paredes con pasamanos o barandal y piso de tendido de tablas o cubierta (duela o pasarela) y un cuadrado de vidrio para permitir la vista hacia la laguna, techo de zacate con red protectora con 8 columnas de madera o pilotes de madera hincados dentro del sustrato arenoso a una distancia de 2.50 metros aproximadamente entre cada uno, de no reciente construcción ya que la madera se observa antigua por la coloración y el óxido que presenta en las uniones de la estructura, la cual se encuentra en la etapa de operación; **3)** una estructura de madera o asoleadero **la cual cuenta con una superficie de 17.3865 m² (diecisiete punto tres mil ochocientos sesenta y cinco**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0046-17

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0093/2018

metros cuadrados), construida por estructura de madera dura de la región sin paredes, piso de duela y techo de palizada, con 4 columnas de madera o pilotes de madera hincados dentro del sustrato arenoso a una distancia de 5.00 metros aproximadamente entre cada uno y a una distancia del sustrato lagunar de 1.70 metros, de no reciente construcción ya que la madera se observa antigua por la coloración y el óxido que presenta en las uniones de la estructura, el cual se encuentra en la etapa de operación; **4) una palapa cuadrada la cual cuenta con una superficie de 15.1085 m² (quince punto mil ochenta y cinco metros cuadrados)**, construida por estructura de madera dura de la región sin paredes, piso de tendido de tablas o cubierta (duela o pasarela) y techo de zacate con red protectora con 4 columnas de madera o pilotes de madera hincados dentro del sustrato arenoso a una distancia de 5.00 metros aproximadamente entre cada uno y a una distancia del suelo de 0.65 metros, de no reciente construcción ya que la madera se observa antigua por la coloración y el óxido que presenta en las uniones de la estructura, el cual se encuentra en la etapa de operación, la cual se encuentra en la etapa de operación; **5) un área de hamacas la cual cuenta con una superficie de 9.89 m² (nueve punto ochenta y nueve metros cuadrados)**, construida por 3 postes o pilotes de madera de madera dura de la región hincados dentro del sustrato arenoso a una distancia de 5.00 metros aproximadamente entre cada uno y a una distancia del sustrato lagunar de 1.50 metros, sin paredes, sin piso sin techo, de no reciente construcción ya que la madera se observa antigua por la coloración y en mal estado los postes, el cual se encuentra en la etapa de operación, la cual se encuentra en la etapa de operación; **6) un área de columpios la cual cuenta con una superficie de 5.13 m² (cinco punto trece metros cuadrados)**, construida por 4 postes o pilotes de madera de madera dura de la región hincados dentro del sustrato arenoso a una distancia de 5.00 metros aproximadamente entre cada uno y a una distancia del sustrato lagunar de 1.50 metros, sin paredes, de no reciente construcción ya que la madera se observa antigua por la coloración y en mal estado los postes, el cual se encuentra en la etapa de operación, la cual se encuentra en la etapa de operación; **7) un área de bancas la cual cuenta con una superficie de 4.06 m² (cuatro punto seis metros cuadrados)**, construida por 4 postes o pilotes de madera de madera dura de la región hincados dentro del sustrato arenoso a una distancia de 5.00 metros aproximadamente entre cada uno y a una distancia del sustrato lagunar de 1.80 metros, sin paredes, de no reciente construcción ya que la madera se observa antigua por la coloración y en mal estado los postes, el cual se encuentra en la etapa de operación, la cual se encuentra en la etapa de operación; **8) Una fracción del desagüe pluvial el cual cuenta con una superficie de .12 m² (punto doce metros cuadrados)**, que finaliza en la laguna construida por material de concreto, revestido de piedra dura de la región con acabados la cual se encuentra en la etapa de operación; en ese orden de ideas los CC.

renuncian al periodo de pruebas y alegatos establecidos en los artículo 56 y 72 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, por lo que solicitó a esta

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0046-17

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0093/2018

autoridad, emitir el resolutivo correspondiente a fin de poder estar en la posibilidad de darle cumplimiento, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; por ende se le tiene renunciando al término de quince días a que hace referencia el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que no desea aportar más pruebas, ni hacer manifestación alguna en contra de la actuación de esta autoridad, ni aportará alegatos por lo que tampoco hará uso del término establecido en el artículo 56 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; aunado a lo anterior, dicho allanamiento se considera una confesión expresa, la cual es reconocida por la ley como un medio de prueba, de conformidad al artículo 93 fracción I y 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente y de aplicación supletoria.

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental, da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados en el acta de inspección motivadora del presente asunto. Escrito al cual se les otorga valor probatorio pleno por tratarse en base a lo establecido en los artículos 93, fracciones I, II y III, 95, 129, 199, 202 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, este último de aplicación supletoria al presente procedimiento, ya que dicho ordenamiento se encuentra realizado por persona capacitada para poder obligarse que en este caso lo es la persona moral denominada, a través de sus Apoderados, asimismo que dicho allanamiento fue hecho con plena conciencia y sin ningún tipo de coacción, mismos hechos que fueron aseverados en la contestación al acta inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0046-17, lo que se robustece con los siguientes criterios emanados del Poder Judicial de la Federación de aplicación análoga:

Reafirman lo anterior lo que establecen las siguientes tesis que resultan aplicables por analogía e igualdad de razón:

Sexta Época

No. Registro: 272945

Instancia: Tercera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Cuarta Parte, IV

Materia(s): Común

Página: 100

Genealogía:

Apéndice 1917-1985, Novena Parte, primera tesis relacionada con la jurisprudencia 196, página 299.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DE
QUINTANA ROO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0046-17

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0093/2018

DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA. El allanamiento es, más que el reconocimiento de los hechos que sirven de causa a la pretensión, el reconocimiento de que esta es justificada o legítima, y puede realizarse no sólo en la contestación del libelo, sino en cualquier estado del proceso; en el concepto de que por tratarse de un acto voluntario, no es susceptible de revisión, a menos de hallarse en la voluntad algún vicio que la invalide: error, violencia o dolo. Puede afirmarse que así como la confesión implica el reconocimiento de los hechos de la demanda y que cuando es otorgada por el demandado al contestar el libelo, acarrea el resultado de la citación para sentencia, de igual manera el allanamiento, que si no implica necesariamente el reconocimiento de los hechos afirmados por el actor, sí lleva implícito al reconocimiento de la legitimidad o justificación de la pretensión, en cualquier estado del proceso en que dicho allanamiento se produzca, acarrea el resultado de que se pronuncie sentencia que ponga término al juicio, cuando el actor muestre su conformidad, o en caso contrario, la sentencia debe decidir si el acto fue o no ejecutado en la forma y términos convenidos, cuando el allanamiento consiste en el cumplimiento del derecho reclamado.

Amparo directo 4349/55. J. Jesús Mares Vaca. 2 de octubre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

Novena Época

No. Registro: 169921

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Abril de 2008

Materia(s): Administrativa

Tesis: V.2o.P.A.13 A. Página: 2324



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO

CONFESIÓN DE LA DEMANDA. PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0046-17

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0093/2018

NECESARIO QUE AQUÉLLA IMPLIQUE EL ALLANAMIENTO TOTAL A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ÉSTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON ELLO, PUES DE LO CONTRARIO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA CONMINADO A AGOTAR EN SU TOTALIDAD LAS ETAPAS PROCESALES RESPECTIVAS. El artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 1o., establece que cuando la demanda fuere confesada expresamente en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia. De lo anterior se sigue que para que dicha excepción pueda materializarse en un caso determinado, se requiere necesariamente que la parte demandada haya confesado expresa e íntegramente la demanda, es decir, que sea un allanamiento total a las pretensiones del actor, así como que el accionante haya manifestado su conformidad con dicha confesión, pues de lo contrario, de darse el supuesto de que la demandada no confiese expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndolo hecho, no obre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario que se prevé en el numeral invocado en primer término resulta improcedente, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio, en estricto acatamiento de la garantía de debido proceso legal, contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 509/2007. Blanca Olivia Valenzuela Acuña. 25 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: José Antonio Ahumada Cháirez.



En virtud a lo anterior los CC.

, no exhibieron las pruebas idóneas y suficientes a través de las cuales se desvirtúen los referidos hechos e irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección, pues no se refieren a la documentación con la que se acredite que cuenta con la autorización o exención en materia de impacto ambiental, para las

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

11 de 33

Monto de la sanción: 150,077.20 (ciento cincuenta mil setenta y siete 20/100 M.N.)

Se ordena el cumplimiento de 3 medidas

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0046-17

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0093/2018

actividades de cambio de uso de suelo, debidamente circunstanciadas en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0046-17, de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, por lo que se actuó en controversia de lo dispuesto en el artículo artículo artículo 28 fracciones VII, IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 5 incisos O), Q) y R) del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Esta Autoridad destaca que el presente procedimiento se generó derivado de la diligencia de inspección realizada por el personal actuante de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0046-17 de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, y toda vez que el acta de inspección realizada por servidores públicos en estricto apego de sus funciones y comisionados para tal efecto, cuenta con la presunción de validez y eficacia de conformidad con el numeral 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, constituyéndose en un documento público con pleno valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; en ese sentido, lo asentado en el acta de inspección de referencia, **hace prueba plena**.

Sirve de apoyo a lo anteriormente razonado, la siguiente jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra dice:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.-

Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317).- Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0046-17

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0093/2018

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).
RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Así como el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42).- Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández. PRECEDENTE: Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José. Tercera Época. Instancia: Pleno.- R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989. Tesis: III-TASS-883.- Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.-

De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38).- Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0046-17

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0093/2018

PRECEDENTES: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch. Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaría: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta. Tercera Época. Instancia: Pleno. R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989. Tesis: III-TASS-741. Página: 112.

En consecuencia, se tienen elementos para establecer que la inspeccionada, no cuenta con la autorización en materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que se encuentra prevista en el artículo 28 fracciones VII, IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 5 incisos O), Q) y R) del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

IV.- En virtud de que con las manifestaciones y documentación que obra en autos los CC.

no lograron desvirtuar los supuestos de infracción que se le imputan; por lo que esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, determina que el antes nombrado incurrió en lo siguiente:

1.- Infracción a lo establecido en el artículo 28 fracciones VII, IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 5 incisos O), Q) y R) del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por no acreditar ante esta autoridad, contar con la autorización o exención en materia de impacto ambiental para realizar las obras y actividades observadas en el predio ubicado en la coordenada UTM 16Q,

con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, al interior de la , Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, en una superficie total de 1649.375 metros cuadrados, que afectó un ecosistema costero con vegetación de selva baja subperennifolia y vegetación de manglar, mismas obras y actividades que consisten en:

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

14 de 33

Monto de la sanción: 150,077.20 (ciento cincuenta mil setenta y siete 20/100 M.N.)

Se ordena el cumplimiento de 3 medidas

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0046-17

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0093/2018

- 1) Un muelle en forma de herradura o "U" **el cual cuenta con una superficie de 164.7051 m² (ciento sesenta y cuatro punto siete mil cincuenta y uno metros cuadrados)**, de no reciente construcción ya que se observaron algunos pilotes en malas condiciones y el tendido de tablas sin mantenimiento, terminado, construido por una estructura de madera conformada por 118 pilotes de madera dura de la región, hincados una fracción sobre el litoral rocoso y una fracción dentro de la zona litoral de la laguna bacalar, a una profundidad que varía entre .50 a aproximadamente entre 2.00 metros, y a una distancia aproximada de 2.50 metros entre cada pilote; además cuentan con vigas y largueros; se observó un tendido de tablas o cubierta (duela o pasarela), y una altura aproximada de 1.5;
- 2) Una palapa cuadrada de 2 niveles (o con tejabanco) **la cual cuenta con una superficie de 91.0707 m² (noventa y uno punto cero setecientos siete metros cuadrados)**, construida por estructura de madera dura de la región sin paredes con pasamanos o barandal y piso de tendido de tablas o cubierta (duela o pasarela) y un cuadrado de vidrio para permitir la vista hacia la laguna, techo de zacate con red protectora con 8 columnas de madera o pilotes de madera hincados dentro del sustrato arenoso a una distancia de 2.50 metros aproximadamente entre cada uno, de no reciente construcción ya que la madera se observa antigua por la coloración y el óxido que presenta en las uniones de la estructura, la cual se encuentra en la etapa de operación;
- 3) Una estructura de madera o asoleadero **la cual cuenta con una superficie de 17.3865 m² (diecisiete punto tres mil ochocientos sesenta y cinco metros cuadrados)**, construida por estructura de madera dura de la región sin paredes, piso de duela y techo de palizada, con 4 columnas de madera o pilotes de madera hincados dentro del sustrato arenoso a una distancia de 5.00 metros aproximadamente entre cada uno y a una distancia del sustrato lagunar de 1.70 metros, de no reciente construcción ya que la madera se observa antigua por la coloración y el óxido que presenta en las uniones de la estructura, el cual se encuentra en la etapa de operación;
- 4) Una palapa cuadrada **la cual cuenta con una superficie de 15.1085 m² (quince punto mil ochenta y cinco metros**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0046-17

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0093/2018

cuadrados), construida por estructura de madera dura de la región sin paredes, piso de tendido de tablas o cubierta (duela o pasarela) y techo de zacate con red protectora con 4 columnas de madera o pilotes de madera hincados dentro del sustrato arenoso a una distancia de 5.00 metros aproximadamente entre cada uno y a una distancia del suelo de 0.65 metros, de no reciente construcción ya que la madera se observa antigua por la coloración y el óxido que presenta en las uniones de la estructura, el cual se encuentra en la etapa de operación, la cual se encuentra en la etapa de operación;

- 5) Un área de hamacas la cual cuenta con una superficie de 9.89 m² (nueve punto ochenta y nueve metros cuadrados), construida por 3 postes o pilotes de madera de madera dura de la región hincados dentro del sustrato arenoso a una distancia de 5.00 metros aproximadamente entre cada uno y a una distancia del sustrato lagunar de 1.50 metros, sin paredes, sin piso sin techo, de no reciente construcción ya que la madera se observa antigua por la coloración y en mal estado los postes, el cual se encuentra en la etapa de operación, la cual se encuentra en la etapa de operación;
- 6) Un área de columpios la cual cuenta con una superficie de 5.13 m² (cinco punto trece metros cuadrados), construida por 4 postes o pilotes de madera de madera dura de la región hincados dentro del sustrato arenoso a una distancia de 5.00 metros aproximadamente entre cada uno y a una distancia del sustrato lagunar de 1.50 metros, sin paredes, de no reciente construcción ya que la madera se observa antigua por la coloración y en mal estado los postes, el cual se encuentra en la etapa de operación, la cual se encuentra en la etapa de operación;
- 7) Un área de bancas la cual cuenta con una superficie de 4.06 m² (cuatro punto seis metros cuadrados), construida por 4 postes o pilotes de madera de madera dura de la región hincados dentro del sustrato arenoso a una distancia de 5.00 metros aproximadamente entre cada uno y a una distancia del sustrato lagunar de 1.80 metros, sin paredes, de no reciente construcción ya que la madera se observa antigua por la coloración y en mal estado los postes, la cual se encuentra en la etapa de operación;
- 8) Una fracción del desagüe pluvial el cual cuenta con una superficie de .12 m² (punto doce metros cuadrados), que finaliza en la laguna construida por material de concreto, revestido de piedra dura



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
QUINTANA ROO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0046-17

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0093/2018

de la región con acabados la cual se encuentra en la etapa de operación.

V.- Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento sobran elementos de convicción suficientes para atribuir a los inspeccionados, los CC.

violaciones a la normativa ambiental; se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece la posibilidad a esta autoridad ambiental de imponer sanción contemplada en dicho precepto, por lo que para la debida individualización se tomará en consideración los criterios previstos en el artículo 173 de la citada Ley General, lo que se efectúa en los siguientes términos:

A).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE:

En cuanto a los daños producidos por la comisión de la infracción, se desprende que estos son significativos, ya que de los hechos asentados en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0046-17 de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, se advierte que la inspeccionada llevo a cabo obras y actividades sin la autorización correspondiente, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, las cuales consisten en las obras y actividades en el predio ubicado en la coordenada UTM 16Q, con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, al interior de la , Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, en una superficie total de 1649.375 metros cuadrados, que afectó un ecosistema costero con vegetación de selva baja subperennifolia y vegetación de manglar, mismas que consisten en **1) un muelle en forma de herradura o "U" el cual cuenta con una superficie de 164.7051 m² (ciento sesenta y cuatro punto siete mil cincuenta y uno metros cuadrados)**, de no reciente construcción ya que se observaron algunos pilotes en malas condiciones y el tendido de tablas sin mantenimiento, terminado, construido por una estructura de madera conformada por 118 pilotes de madera dura de la región, hincados una fracción sobre el litoral rocoso y una fracción dentro de la zona litoral de la laguna bacalar, a una profundidad que varía entre .50 a aproximadamente entre 2.00 metros, y a una distancia aproximada de 2.50 metros entre cada pilote; además cuentan con vigas y largueros; se observó un tendido de tablas o cubierta (duela o pasarela), y una altura aproximada de 1.5; **2) Una palapa cuadrada de 2 niveles (o con tejabanco) la cual cuenta con una superficie de 91.0707 m² (noventa y uno punto cero setecientos siete metros cuadrados)**, construida por estructura de madera dura de la región sin paredes con pasamanos o barandal y piso de tendido de tablas o cubierta (duela o pasarela) y un cuadrado de vidrio para permitir la vista hacia la laguna, techo de zacate con red protectora con 8 columnas de madera o pilotes de madera hincados dentro del sustrato arenoso a una

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0046-17

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0093/2018

distancia de 2.50 metros aproximadamente entre cada uno, de no reciente construcción ya que la madera se observa antigua por la coloración y el óxido que presenta en las uniones de la estructura, la cual se encuentra en la etapa de operación; **3)** una estructura de madera o asoleadero **la cual cuenta con una superficie de 17.3865 m² (diecisiete punto tres mil ochocientos sesenta y cinco metros cuadrados)**, construida por estructura de madera dura de la región sin paredes, piso de duela y techo de palizada, con 4 columnas de madera o pilotes de madera hincados dentro del sustrato arenoso a una distancia de 5.00 metros aproximadamente entre cada uno y a una distancia del sustrato lagunar de 1.70 metros, de no reciente construcción ya que la madera se observa antigua por la coloración y el óxido que presenta en las uniones de la estructura, el cual se encuentra en la etapa de operación; **4)** una palapa cuadrada **la cual cuenta con una superficie de 15.1085 m² (quince punto mil ochenta y cinco metros cuadrados)**, construida por estructura de madera dura de la región sin paredes, piso de tendido de tablas o cubierta (duela o pasarela) y techo de zacate con red protectora con 4 columnas de madera o pilotes de madera hincados dentro del sustrato arenoso a una distancia de 5.00 metros aproximadamente entre cada uno y a una distancia del suelo de 0.65 metros, de no reciente construcción ya que la madera se observa antigua por la coloración y el óxido que presenta en las uniones de la estructura, el cual se encuentra en la etapa de operación, la cual se encuentra en la etapa de operación; **5)** un área de hamacas **la cual cuenta con una superficie de 9.89 m² (nueve punto ochenta y nueve metros cuadrados)**, construida por 3 postes o pilotes de madera de madera dura de la región hincados dentro del sustrato arenoso a una distancia de 5.00 metros aproximadamente entre cada uno y a una distancia del sustrato lagunar de 1.50 metros, sin paredes, sin piso sin techo, de no reciente construcción ya que la madera se observa antigua por la coloración y en mal estado los postes, el cual se encuentra en la etapa de operación, la cual se encuentra en la etapa de operación; **6)** un área de columpios **la cual cuenta con una superficie de 5.13 m² (cinco punto trece metros cuadrados)**, construida por 4 postes o pilotes de madera de madera dura de la región hincados dentro del sustrato arenoso a una distancia de 5.00 metros aproximadamente entre cada uno y a una distancia del sustrato lagunar de 1.50 metros, sin paredes, de no reciente construcción ya que la madera se observa antigua por la coloración y en mal estado los postes, el cual se encuentra en la etapa de operación, la cual se encuentra en la etapa de operación; **7)** un área de bancas **la cual cuenta con una superficie de 4.06 m² (cuatro punto seis metros cuadrados)**, construida por 4 postes o pilotes de madera de madera dura de la región hincados dentro del sustrato arenoso a una distancia de 5.00 metros aproximadamente entre cada uno y a una distancia del sustrato lagunar de 1.80 metros, sin paredes, de no reciente construcción ya que la madera se observa antigua por la coloración y en mal estado los postes, la cual se encuentra en la etapa de operación; **8)** Una fracción del desagüe pluvial **el cual cuenta con una superficie de .12 m² (punto doce metros cuadrados)**, que finaliza en la laguna construida por material de concreto, revestido de piedra dura de la región con acabados la cual se encuentra

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0046-17

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0093/2018

en la etapa de operación; por lo anteriormente expuesto se tiene que al haber realizado el inspeccionado las obras y actividades en una superficie total de 1649.375 metros cuadrados, que afectó un ecosistema costero con vegetación de selva baja subperennifolia y vegetación de manglar, sin que hayan sido previamente sometidas a la evaluación de impacto ambiental que pudieran ocasionar las mismas; contribuyendo a la destrucción de los ecosistemas, ya que la eliminación de vegetación crea fragmentación de hábitat de los sitios, la pérdida de hábitat es la razón más importante de la extinción de especies en los últimos tiempos, al disminuir el hábitat, se ve afectada su distribución del hábitat restante por una falta de continuidad. Esto produce finalmente la fragmentación del hábitat original, que ahora existe como parches fragmentados, lo que significa que una población que vive en un hábitat original se ve reducido a un tamaño total más pequeño, esto quiere decir que son divididos en poblaciones múltiples.

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas.

De esta forma, para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos naturales y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse.

Señalado lo anterior, es importante entender la importancia de los ecosistemas, mismo que se definen como la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y un tiempo determinados. Toda vez que los humedales costeros, en particular los manglares, son ecosistemas diversos y de gran importancia ecológica que brindan una gran variedad de servicios ambientales, están considerados como zonas de alimentación, refugio y crecimiento de juveniles de crustáceos y alevines, actúan como sistemas naturales de control de inundaciones y como barreras contra huracanes e intrusión salina, controlan la erosión y protegen las costas, mejoran la calidad del agua al funcionar como filtro biológico, contribuyen en el mantenimiento de procesos naturales tales como respuestas a

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0046-17

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0093/2018

cambios en el nivel del mar, mantienen procesos de sedimentación, son refugio de flora y fauna silvestre, poseen un alto valor estético, recreativo y de investigación.

Lo anterior es uno de los argumentos que respalda la necesidad de considerar, que para las para realizar las obras y actividades observadas en el predio ubicado en la coordenada UTM 16Q, con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, al interior de la Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, en una superficie total de 1649.375 metros cuadrados, mismas obras que deben sujetarse a una autorización, que se considera un instrumento de política ambiental a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece las condiciones a que debe sujetarse la realización de cualquier obra, instalación y estructura que por su tipo, característica o magnitud, pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

Siendo que es a través de dicho procedimiento, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se encuentra en posibilidad de determinar la procedencia o no de los proyectos que los particulares ponen a su consideración, así como las medidas de mitigación o compensación que en su caso deban tomarse, por lo que las actividades que no fueron sometidas a dicho procedimiento equivalen a una falta de estudio y que puede traer como secuelas un daño o deterioro grave de los recursos naturales o en todo caso provocar que los impactos que en su momento pudieron reducirse al mínimo no se disminuyeran.

B).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR: En el presente caso es de señalar que existe **NEGLIGENCIA** por parte de la inspeccionada, ya que debía someter las obras y actividades, que se llevaron a cabo en el predio inspeccionado, al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental, sin embargo el inspeccionado, omitió llevar a cabo dicho procedimiento; en ese orden de ideas se concluye que la inspeccionada se encuentra obligada a tener conocimiento de las obligaciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen a la actividades que realizó, los cuales en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo que el desconocimiento de dichos ordenamientos no la exime de la responsabilidad en la que incurrió.

C).- EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA. En el presente caso, se advierte que el beneficio es de carácter económico, derivado de la falta de trámites para obtener la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la tramitación de la autorización o exención en materia de impacto ambiental correspondiente a las obras y actividades, descritas

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0046-17

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0093/2018

en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0046-17, de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, toda vez que a través de dicha autorización, se determinaría si las obras y actividades realizadas por la inspeccionada, causarían un desequilibrio ecológico para la preservación y restauración de los ecosistemas; o en su caso, debió dar aviso de las acciones que pretendían realizar para que la Secretaría determinará, si era necesaria una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requerían ser evaluadas y así poder realizarlas sin contar con la autorización.

D).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: De las constancias que obran en el expediente citado al rubro, se desprende que tanto durante la visita de inspección, así como en el acuerdo de emplazamiento, se le solicitó a los CC.

a través de quien se ostente como su
mandataria la C.

que presentara la documentación con que contara, para acreditar sus condiciones económicas para los efectos de sancionar de conformidad con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria; sin embargo del análisis realizado a las constancias existentes en autos, se desprende que la inspeccionada no exhibió documentación alguna para efectos de considerar sus condiciones económicas, por lo que esta Unidad Administrativa precisa que para llevar a cabo las obras y actividades circunstanciadas en el acta de inspección PFPA/29.3/2C.27.5/0046-17, de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, que se llevaron a cabo en una superficie total de 1649.375 metros cuadrados, mismas que se consideran ostentosas y de buena calidad, las cuales consisten en: **1) un muelle en forma de herradura o "U" el cual cuenta con una superficie de 164.7051 m² (ciento sesenta y cuatro punto siete mil cincuenta y uno metros cuadrados)**, de no reciente construcción ya que se observaron algunos pilotes en malas condiciones y el tendido de tablas sin mantenimiento, terminado, construido por una estructura de madera conformada por 118 pilotes de madera dura de la región, hincados una fracción sobre el litoral rocoso y una fracción dentro de la zona litoral de la laguna bacalar, a una profundidad que varía entre .50 a aproximadamente entre 2.00 metros, y a una distancia aproximada de 2.50 metros entre cada pilote; además cuentan con vigas y largueros; se observó un tendido de tablas o cubierta (duela o pasarela), y una altura aproximada de 1.5; **2) Una palapa cuadrada de 2 niveles (o con tejabanco) la cual cuenta con una superficie de 91.0707 m² (noventa y uno punto cero setecientos siete metros cuadrados)**, construida por estructura de madera dura de la región sin paredes con pasamanos o barandal y piso de tendido de tablas o cubierta (duela o pasarela) y un cuadrado de vidrio para permitir la vista hacia la laguna, techo de zacate con red protectora con 8 columnas de madera o pilotes de madera hincados dentro del sustrato arenoso a una distancia de 2.50 metros aproximadamente entre cada uno, de no reciente construcción ya que la madera se observa antigua por la coloración y el óxido que presenta en las uniones de la estructura, la cual se encuentra en la etapa de

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0046-17

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0093/2018

operación; **3)** una estructura de madera o asoleadero la cual cuenta con una superficie de 17.3865 m² (diecisiete punto tres mil ochocientos sesenta y cinco metros cuadrados), construida por estructura de madera dura de la región sin paredes, piso de duela y techo de palizada, con 4 columnas de madera o pilotes de madera hincados dentro del sustrato arenoso a una distancia de 5.00 metros aproximadamente entre cada uno y a una distancia del sustrato lagunar de 1.70 metros, de no reciente construcción ya que la madera se observa antigua por la coloración y el óxido que presenta en las uniones de la estructura, el cual se encuentra en la etapa de operación; **4)** una palapa cuadrada la cual cuenta con una superficie de 15.1085 m² (quince punto mil ochenta y cinco metros cuadrados), construida por estructura de madera dura de la región sin paredes, piso de tendido de tablas o cubierta (duela o pasarela) y techo de zacate con red protectora con 4 columnas de madera o pilotes de madera hincados dentro del sustrato arenoso a una distancia de 5.00 metros aproximadamente entre cada uno y a una distancia del suelo de 0.65 metros, de no reciente construcción ya que la madera se observa antigua por la coloración y el óxido que presenta en las uniones de la estructura, el cual se encuentra en la etapa de operación, la cual se encuentra en la etapa de operación; **5)** un área de hamacas la cual cuenta con una superficie de 9.89 m² (nueve punto ochenta y nueve metros cuadrados), construida por 3 postes o pilotes de madera de madera dura de la región hincados dentro del sustrato arenoso a una distancia de 5.00 metros aproximadamente entre cada uno y a una distancia del sustrato lagunar de 1.50 metros, sin paredes, sin piso sin techo, de no reciente construcción ya que la madera se observa antigua por la coloración y en mal estado los postes, el cual se encuentra en la etapa de operación, la cual se encuentra en la etapa de operación; **6)** un área de columpios la cual cuenta con una superficie de 5.13 m² (cinco punto trece metros cuadrados), construida por 4 postes o pilotes de madera de madera dura de la región hincados dentro del sustrato arenoso a una distancia de 5.00 metros aproximadamente entre cada uno y a una distancia del sustrato lagunar de 1.50 metros, sin paredes, de no reciente construcción ya que la madera se observa antigua por la coloración y en mal estado los postes, el cual se encuentra en la etapa de operación, la cual se encuentra en la etapa de operación; **7)** un área de bancas la cual cuenta con una superficie de 4.06 m² (cuatro punto seis metros cuadrados), construida por 4 postes o pilotes de madera de madera dura de la región hincados dentro del sustrato arenoso a una distancia de 5.00 metros aproximadamente entre cada uno y a una distancia del sustrato lagunar de 1.80 metros, sin paredes, de no reciente construcción ya que la madera se observa antigua por la coloración y en mal estado los postes, el cual se encuentra en la etapa de operación, la cual se encuentra en la etapa de operación; **8)** Una fracción del desagüe pluvial el cual cuenta con una superficie de 12 m² (punto doce metros cuadrados), que finaliza en la laguna construida por material de concreto, revestido de piedra dura de la región con acabados la cual se encuentra en la etapa de operación.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

22 de 33

Monto de la sanción: 150,077.20 (ciento cincuenta mil setenta y siete 20/100 M.N.)

Se ordena el cumplimiento de 3 medidas

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0046-17

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0093/2018

Así mismo, derivado del análisis a las constancias que integran el expediente administrativo, se advierte que los inspeccionados adquirieron el predio mediante acción de compraventa, celebrada mediante la escritura Pública número Ochenta y Tres, pasada ante la fe de la Lic. Mercedes Rivera Aguilar, Titular de la Notaría Pública número cuarenta, con ejercicio en la Ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, mediante la cual se hace constar un contrato de compra venta celebrado entre en su carácter de presidente del comisariado ejidal y consejo de vigilancia respectivamente, con el carácter de vendedor, así como el C. con el carácter de Comprador, en la que se observa que por dicha operación de compraventa el comprador paga al vendedor la cantidad alzada y única de \$137,550.00 (ciento treinta y siete mil quinientos cincuenta 00/100 M.N.) y de igual forma se presume que al ser protocolizado, conlleva a realizar un pago por el servicio de escrituración al Notario público a cargo de dicha escritura.

En virtud de lo anterior, se advierte que la C.

cuenta con recursos económicos suficientes para poder llevar a cabo el desarrollo de las obras que fueron inspeccionadas y desde luego para realizar el pago de salarios y compra de materiales para el desarrollo de dichas obras y actividades inherentes al proyecto de que se trata, evidenciando una importante inversión económica, lo cual constituye un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por lo que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento se pueden considerar aptas y suficientes para solventar una sanción económica, derivado del incumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de impacto ambiental.

En ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la infractora no son precarias e insuficientes sino por el contrario pueden considerarse de acuerdo a los elementos de prueba con que se cuenta, que son **óptimas y suficientes** para poder solventar la multa a que se ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental federal que se verificó, máxime que no se presentó prueba en contrario con las que acredite que sus condiciones son precarias e insuficientes como para no poder solventar el pago de una sanción económica.

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

23 de 33

Monto de la sanción: 150,077.20 (ciento cincuenta mil setenta y siete 20/100 M.N.)

Se ordena el cumplimiento de 3 medidas

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0046-17

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0093/2018

MULTA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR EL MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO.

Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

E).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA.- Que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, señala que se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Respecto a lo anterior, en el caso que nos ocupa y de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constató que **NO** existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de los CC.

, por lo que se concluye que no es reincidente.

VI.- Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de imponerse y se impone sanción administrativa a los CC.

, consistente en:

1.- Multa por la cantidad de **\$150,077.20 (ciento cincuenta mil setenta y**

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

24 de 33

Monto de la sanción: 150,077.20 (ciento cincuenta mil setenta y siete 20/100 M.N.)

Se ordena el cumplimiento de 3 medidas

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0046-17

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0093/2018

siete 20/100 M.N.) equivalente a **1862** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$80.60 (Son: ochenta pesos con sesenta centavos 60/100 M.N.). Por haber cometido la Infracción a lo establecido en el artículo 28 fracciones VII, IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 5 incisos O), Q) y R) del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por no acreditar ante esta autoridad, contar con la autorización o exención en materia de impacto ambiental para realizar las obras y actividades observadas en el predio ubicado en la coordenada UTM 16Q, con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, al interior de la , Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, en una superficie total de 1649.375 metros cuadrados, que afectó un ecosistema costero con vegetación de selva baja subperennifolia y vegetación de manglar, mismas obras y actividades que consisten en:

- 1) Un muelle en forma de herradura o "U" **el cual cuenta con una superficie de 164.7051 m² (ciento sesenta y cuatro punto siete mil cincuenta y uno metros cuadrados)**, de no reciente construcción ya que se observaron algunos pilotes en malas condiciones y el tendido de tablas sin mantenimiento, terminado, construido por una estructura de madera conformada por 118 pilotes de madera dura de la región, hincados una fracción sobre el litoral rocoso y una fracción dentro de la zona litoral de la laguna bacalar, a una profundidad que varía entre .50 a aproximadamente entre 2.00 metros, y a una distancia aproximada de 2.50 metros entre cada pilote; además cuentan con vigas y largueros; se observó un tendido de tablas o cubierta (duela o pasarela), y una altura aproximada de 1.5;
- 2) Una palapa cuadrada de 2 niveles (o con tejabanco) **la cual cuenta con una superficie de 91.0707 m² (noventa y uno punto cero setecientos siete metros cuadrados)**, construida



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO SUBDELEGACIÓN JURÍDICA INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0046-17

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0093/2018

por estructura de madera dura de la región sin paredes con pasamanos o barandal y piso de tendido de tablas o cubierta (duela o pasarela) y un cuadrado de vidrio para permitir la vista hacia la laguna, techo de zacate con red protectora con 8 columnas de madera o pilotes de madera hincados dentro del sustrato arenoso a una distancia de 2.50 metros aproximadamente entre cada uno, de no reciente construcción ya que la madera se observa antigua por la coloración y el óxido que presenta en las uniones de la estructura, la cual se encuentra en la etapa de operación;

- 3) Una estructura de madera o asoleadero **la cual cuenta con una superficie de 17.3865 m² (diecisiete punto tres mil ochocientos sesenta y cinco metros cuadrados)**, construida por estructura de madera dura de la región sin paredes, piso de duela y techo de palizada, con 4 columnas de madera o pilotes de madera hincados dentro del sustrato arenoso a una distancia de 5.00 metros aproximadamente entre cada uno y a una distancia del sustrato lagunar de 1.70 metros, de no reciente construcción ya que la madera se observa antigua por la coloración y el óxido que presenta en las uniones de la estructura, el cual se encuentra en la etapa de operación;
- 4) Una palapa cuadrada **la cual cuenta con una superficie de 15.1085 m² (quince punto mil ochenta y cinco metros cuadrados)**, construida por estructura de madera dura de la región sin paredes, piso de tendido de tablas o cubierta (duela o pasarela) y techo de zacate con red protectora con 4 columnas de madera o pilotes de madera hincados dentro del sustrato arenoso a una distancia de 5.00 metros aproximadamente entre cada uno y a una distancia del suelo de 0.65 metros, de no reciente construcción ya que la madera se observa antigua por la coloración y el óxido que presenta en las uniones de la estructura, el cual se encuentra en la etapa de operación, la cual se encuentra en la etapa de operación;
- 5) Un área de hamacas **la cual cuenta con una superficie de 9.89 m² (nueve punto ochenta y nueve metros cuadrados)**, construida por 3 postes o pilotes de madera de madera dura de la región hincados dentro del sustrato arenoso a una distancia de 5.00 metros aproximadamente entre cada uno y a una distancia



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0046-17

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0093/2018

del sustrato lagunar de 1.50 metros, sin paredes, sin piso sin techo, de no reciente construcción ya que la madera se observa antigua por la coloración y en mal estado los postes, el cual se encuentra en la etapa de operación, la cual se encuentra en la etapa de operación;

- 6) Un área de columpios **la cual cuenta con una superficie de 5.13 m² (cinco punto trece metros cuadrados)**, construida por 4 postes o pilotes de madera de madera dura de la región hincados dentro del sustrato arenoso a una distancia de 5.00 metros aproximadamente entre cada uno y a una distancia del sustrato lagunar de 1.50 metros, sin paredes, de no reciente construcción ya que la madera se observa antigua por la coloración y en mal estado los postes, el cual se encuentra en la etapa de operación, la cual se encuentra en la etapa de operación;
- 7) Un área de bancas **la cual cuenta con una superficie de 4.06 m² (cuatro punto seis metros cuadrados)**, construida por 4 postes o pilotes de madera de madera dura de la región hincados dentro del sustrato arenoso a una distancia de 5.00 metros aproximadamente entre cada uno y a una distancia del sustrato lagunar de 1.80 metros, sin paredes, de no reciente construcción ya que la madera se observa antigua por la coloración y en mal estado los postes, la cual se encuentra en la etapa de operación;
- 8) Una fracción del desagüe pluvial **el cual cuenta con una superficie de .12 m² (punto doce metros cuadrados)**, que finaliza en la laguna construida por material de concreto, revestido de piedra dura de la región con acabados la cual se encuentra en la etapa de operación;

VII.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente y artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a los CC.

, el cumplimiento de las medidas correctivas siguientes:

UNO.- Deberá abstenerse de continuar con cualquier obra o actividad, observadas en el predio ubicado en la coordenada UTM 16Q, , con referencia al Datum WGS 84,

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

27 de 33

Monto de la sanción: 150,077.20 (ciento cincuenta mil setenta y siete 20/100 M.N.)
Se ordena el cumplimiento de 3 medidas

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0046-17

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0093/2018

Región 16 México, al interior de la , Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, en una superficie total de 1649.375 metros cuadrados, que afectó un ecosistema costero con vegetación de selva baja subperennifolia y vegetación de manglarlas cuales fueron circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0046-17, de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, sin que previamente cuente con la autorización o exención en materia de impacto ambiental correspondiente, emitida por Autoridad Federal Normativa Competente. **Plazo de cumplimiento:** Inmediato, a partir de la notificación de la presente resolución.

DOS.- Deberá restaurar el sitio a como se encontraba en su estado original antes de llevar a cabo las obras y actividades de observadas en el predio ubicado en la coordenada UTM 16Q, , con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, al interior de la , Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, en una superficie total de 1649.375 metros cuadrados, que afectó un ecosistema costero con vegetación de selva baja subperennifolia y vegetación de manglar; de la que se carecía de la autorización correspondiente en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizarlas.

Plazo de cumplimiento: Noventa días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

TRES.- En el caso de tener interés en la continuidad de obras y actividades ya realizadas sin autorización, las cuales se encuentran circunstanciadas en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0046-17 de fecha siete de junio de dos mil diecisiete , por ende para la permanencia de las mismas, deberá sujetarlas al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, a fin de obtener la debida autorización en materia de impacto ambiental para la operación de las mismas, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo previsto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

28 de 33

Monto de la sanción: 150,077.20 (ciento cincuenta mil setenta y siete 20/100 M.N.)

Se ordena el cumplimiento de 3 medidas

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0046-17

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0093/2018

En ese orden de ideas, y para posibilitar la obtención de la autorización en materia de Impacto Ambiental, se le otorga, un término de **10 días hábiles** de conformidad con el artículo 32 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental respecto a la operación de las obras y actividades citadas, atendiendo lo previsto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismo que deberá dar aviso por escrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el término concedido a efecto de manifestar su pretensión.

Lo anterior a efecto, de que, en su caso, le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concede un plazo de **70 días posteriores a la presentación de dicha manifestación**, con la salvedad de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental se retardará, o se acordará alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, deberá acreditarlo ante esta autoridad.

Asimismo, tendrá la obligación de que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el capítulo de descripción del proyecto, deberá indicar a detalle todas las obras o actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionadas en la presente resolución administrativa, así como también deberá señalar las medidas de restauración impuestas como medidas correctivas por esta autoridad en la presente resolución, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

La medida número **DOS** quedará suspendida y, en su caso, no será ejecutada, en cuanto la empresa inspeccionada obtenga su autorización de impacto ambiental señalada.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0046-17

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0093/2018

En caso de no obtenerse la autorización de impacto ambiental, se procederá inmediatamente a la ejecución y cumplimiento de la medida de restauración señalada con el número **DOS** del presente apartado, en los términos establecidos en el mismo.

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga".

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que el inspeccionado diera cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo que se hace de su conocimiento que dentro de cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado para cumplir con las medidas, deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta autoridad, haber dado cumplimiento a las mismas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en el considerando **IV** de que consta la presente Resolución Administrativa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente imponer y se impone a la C.

, una multa por la cantidad total de Multa por la cantidad de **150,077.20 (ciento cincuenta mil setenta y siete 20/100 M.N.)** equivalente a **1862** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0046-17

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0093/2018

enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$80.60 (Son: ochenta pesos con sesenta centavos 60/100 M.N.).

SEGUNDO.- Se le hace saber a los CC.

que tiene la opción de CONMUTAR el monto de la multa impuesta en materia de Impacto Ambiental, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

TERCERO.- Se hace del conocimiento a los CC.

que deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el **considerando VII** de la presente resolución administrativa.

CUARTO.- De igual forma se hace del conocimiento a los CC.

, que en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

QUINTO.- Esta autoridad se reserva el derecho de solicitar el cobro de la multa impuesta a la Autoridad Federal Recaudadora Competente hasta en tanto cause ejecutoria la presente resolución.

En ese orden de ideas, se hace del conocimiento de los CC.

que en el caso que desee realizar el pago de la multa impuesta, de manera voluntaria, deberá de observar lo siguiente:



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0046-17

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0093/2018

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446
o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que le sanciono.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciono.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago de ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a los CC.

, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo del año dos mil dieciséis con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0046-17

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0093/2018

el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado la presente resolución a los CC.

en el domicilio ubicado en

Quintana Roo. Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, celular entregándole un ejemplar con firma autógrafa para todos los efectos legales a que haya lugar de conformidad a lo dispuesto en el artículo 167 bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LIC. JAVIER CASTRO JIMÉNEZ, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. CÚMPLASE. ----

RAQ/AGDT.

